El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 2ª Instancia -10 de abril de 2018

Radicación Nro. : 66001-31-10-003-2018-00057-01

Accionante: JHON JAIRO ANGARITA ISAZA.

Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -.

Proceso: Tutela

Magistrado Ponente: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: SALUD / AFILIACIÓN DE UN MENOR DE EDAD A UN RÉGIMEN ESPECIAL / NIETO HIJO SE SU HIJA TAMBIÉN MENOR DE EDAD / CONCEDE / CONFIRMA -** Se trata el presente asunto de un niño de tres meses de edad, hijo de la también menor de edad NOG, beneficiaria en el sistema de salud de la Policía Nacional por cuenta de su padre JORGE EDUARDO OCAMPO SÁENZ, este último quien solicitó la afiliación en dicho régimen de su nieto. Sin embargo, se duele el tutelante porque se le negó su petición al no cumplirse lo establecido en el artículo 24 del decreto 1795 de 2000.

(…)

Es pertinente señalar que, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional es una dependencia de la Policía Nacional y se encarga de administrar el subsistema de salud. Respecto de los afiliados a este sistema, serán beneficiarios, de conformidad con el artículo 24 del citado decreto, entre otros las siguientes personas: b) Los hijos menores de 18 años de cualquiera de los cónyuges o compañero (a) permanente, que hagan parte del núcleo familiar o aquellos menores de 25 que sean estudiantes con dedicación exclusiva y que dependan económicamente del afiliado; y c) Los hijos mayores de 18 años con invalidez absoluta y permanente, que dependan económicamente del afiliado y cuyo diagnóstico se haya establecido dentro del límite de edad de cobertura.

No obstante lo señalado en la norma antes referida, la Corte Constitucional en sentencia T-590 de 2016, al estudiar un caso similar al que ahora se decide, señaló que:…

(…)

En consecuencia, ha de decirse que la funcionaria de primer grado acertó en tutelar los derechos a la seguridad social, la salud y a la vida de que es titular el menor MOG, para garantizar su afiliación al sistema de seguridad social en salud de la Policía Nacional.

Ahora bien, este Despacho se comunicó con el agente oficioso del menor MOG, señor JORGE EDUARDO OCAMPO SÁENZ, quien informó que su nieto ya había sido afiliado al sistema de seguridad social en salud de la Policía Nacional. (fl. 11 Cd. 2ª Instancia).

En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores, se confirmará el fallo impugnado y, conforme a la constancia que obra a folio 11 del cuaderno de segunda instancia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Acta N° 136 de 27-04-2018

Referencia: 66001-31-10-003-**2018-00079**-01

**I. ASUNTO**

Decide la Sala la impugnación formulada por la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL RISARALDA, frente a la sentencia del 1º de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Pereira, dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor JORGE EDUARDO OCAMPO SÁENZ como agente oficioso de su nieto menor de edad MOG, contra la entidad opugnante, a la que se vincularon el DIRECTOR NACIONAL DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, la DEFENSORÍA DE FAMILIA y el PROCURADOR DE FAMILIA.

**II. ANTECEDENTES**

1. El señor JORGE EDUARDO OCAMPO SÁENZ, promovió el amparo constitucional al considerar que la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales a la seguridad social, a la salud y a la vida, de su nieto menor de edad MOG.

2. En síntesis, señaló como sustento de su reclamo lo siguiente:

2.1. Su nieto MOG nació el 10 de enero de 2018, y la madre de este, su hija NOG, es menor de edad y beneficiaria dentro de su núcleo familiar en el sistema de salud de la Policía Nacional.

2.2. El 17 de enero de 2018, presentó derecho de petición solicitando la afiliación de su nieto MOG, como su beneficiario en el sistema de seguridad social en salud de la Policía Nacional, y mediante oficio 006288 del 2 de febrero siguiente, el Mayor Carlos Alexis Bautista, Jefe Seccional de Sanidad Risaralda, le informó que no era posible acceder a ello, por razones de orden legal.

2.3. Aclara que su hija NOG, además de ser menor de edad, padece de limitación aguda de la visión derivada de una bacteria que le causó toxoplasmosis, por lo que tanto ella como su nieto dependen económicamente de él.

3. Solicita se ordene a la entidad accionada que autorice la afiliación de su nieto MOG, como su beneficiario en el sistema de seguridad social en salud de la Policía Nacional.

4. Correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Tercero de Familia de Pereira, quien por auto del 16 de febrero avocó su conocimiento y dispuso su notificación y traslado. (fl. 9 Cd. Ppal.).

4.1. El Jefe Seccional de Sanidad Risaralda de la Policía Nacional refiere que, como régimen especial, se rigen por la ley 352 de 1997 y el decreto 1795 de 2000, de esta última disposición trae a colación el artículo 24, el cual establece quiénes son beneficiarios de dicho sistema de salud, en consecuencia, la prestación del servicio debe enmarcarse dentro del principio de legalidad, es decir, la Dirección de Sanidad no puede suministrar servicios médicos asistenciales sino a quienes por ley está obligada a hacerlo, por lo que no es viable afiliar al menor MOG, pues como se encuentra demostrado, no cumple con los requisitos exigidos para ostentar la calidad de beneficiario. Afirma que se debe analizar y verificar si el padre del menor lo puede afiliar al Sistema General de Seguridad Social, bien sea en el régimen contributivo o en el subsidiado. Aclara que el despacho no es competente para conocer de la acción de tutela, por ser la Dirección de Sanidad una dependencia de la Policía, institución del orden nacional. Pide “NEGAR por improcedente” (sic) el presente amparo constitucional (fls. 13-14).

4.2. El Procurador 21 Judicial II Infancia, Adolescencia y Familia concluyó que, conforme a los criterios de la Corte Constitucional que referenció, no deben de existir obstáculos para realizar la afiliación del menor, pues este goza de una protección especial por parte del Estado, por lo que se le debe garantizar el acceso al sistema de salud, con el fin de cubrir, en términos de integralidad, las contingencias que eventualmente afecten su salud física o mental. Afirma que la Dirección de Sanidad de Risaralda de la Policía Nacional, vulneró el derecho fundamental a la salud y a la seguridad social del niño MOG, y, por lo tanto, es necesario que el juez constitucional le dé la orden para que se realice de inmediato su afiliación como beneficiario del señor Jorge Eduardo Ocampo Sáenz, en aplicación del precedente de la Corte Constitucional, para garantizarle al menor de edad el derecho a la salud, a la vida y la seguridad social. (fls. 16-24 ib.).

4.3. El Director de Sanidad de la Policía Nacional, empezó por explicar la naturaleza de dicha entidad, sus funciones, la normatividad que la rige y su estructura orgánica interna, para finalmente concluir que el presente asunto es competencia del Área de Sanidad de Risaralda, liderada por el Mayor Carlos Alexis Bautista Toloza, y que, cualquier requerimiento debe ser remitido directamente a tal dependencia. (fls. 27-29).

**III. EL FALLO IMPUGNADO**

Culminó la primera instancia con sentencia del 1º de marzo pasado que concedió el amparo de los derechos a la seguridad social, a la salud y a la vida, del menor MOG, ordenando a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL RISARALDA, que adelantara todas las gestiones administrativas necesarias encaminadas para que fuera afiliado al sistema de seguridad social en salud de la Policía Nacional. Para decidir así, previa cita jurisprudencial aplicable al caso concreto, expuso que, “*... se aplicará lo dispuesto por la Corte Constitucional y se adoptará lo concerniente a la excepción de inconstitucionalidad, ya que en el caso concreto, con la no inclusión del infante en el Sistema de Seguridad Social del que hace parte su abuelo y agente oficioso, se violan sus derechos fundamentales, y de contera se desatiende el interés superior de un recién nacido, que goza de protección reforzada, por lo tanto, se ordenará la inaplicación de la norma, que sirvió de sustento para la defensa de la accionada en donde indicó los motivos por los cuales no accedió a la inclusión del infante accionante...*”. (fls. 30-34 ib.).

**IV. LA IMPUGNACIÓN**

La DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL RISARALDA, impugnó la sentencia, con similares argumentos a los expuestos en la contestación de la demanda. Considera que la orden dada por el despacho va en contravía de los principios que enmarcan el sub sistema de salud “SSMP”, como lo son la racionalidad, la obligatoriedad y la equidad; tampoco se hace alusión alguna en el fallo respecto a que el padre del menor este o no en capacidad de afiliarlo como su beneficiario. Informa que la menor NOG, está por cumplir la mayoría de edad en mayo de 2018 y posiblemente sea liberada del sistema, en el evento de no sustentar la calidad de estudiante; por lo que se debe establecer el tiempo que deberá prestar los servicios de salud y la contraprestación que se generará para el titular, por la afiliación de su nieto. Solicita se revoque el fallo impugnado o en su defecto señalar la condición en relación al tiempo en que deba mantenerse la afiliación del menor y se haga el respectivo pago de la UPC adicional de conformidad con el artículo 40 del decreto 806 de 1998. (fls. 38-39 ib.).

**V. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para resolver la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió la sentencia de primera instancia.

2. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares.

3. La aplicación de las normas constitucionales y legales relativas a los derechos de los menores debe orientarse por el principio del interés superior de los niños, enseñándonos nuestra Corte Constitucional, que “…*de acuerdo con lo establecido en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y el artículo 44 de la Constitución Política, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. A partir de esta cláusula de prevalencia, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que los niños, niñas o adolescentes tienen un estatus de sujetos de protección constitucional reforzada, lo que significa que la satisfacción de sus derechos e intereses, debe constituir el objetivo primario de toda actuación (oficial o privada) que les concierna. Esta protección especial de la niñez y preservación del interés superior para asegurar el desarrollo integral se encuentra consagrada en diversos tratados e instrumentos internacionales que obligan a Colombia.”.[[1]](#footnote-1)*

4. Por otra parte, el derecho a la salud ha atravesado un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo, que se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física de las personas. Esta nueva categorización fue consagrada por el legislador estatutario en la Ley 1751 de 2015, que dispone que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo.

5. La Ley 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud, en su artículo 2°, señaló:

*“Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.*

*Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”*

6. Otro de los principios que incluye la Ley 1751 de 2015 es el de prevalencia de derechos. De acuerdo con el literal f) del artículo 6 de la ley en cita, le compete al Estado implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes. De ahí que, en tratándose de menores de edad, el derecho a la salud cobra mayor relevancia, toda vez que se trata de sujetos que por su temprana edad y situación de indefensión requieren de especial protección (art. 44 C.P. y Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989, ratificada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991).

**VI. DEL CASO CONCRETO**

1. Se trata el presente asunto de un niño de tres meses de edad, hijo de la también menor de edad NOG, beneficiaria en el sistema de salud de la Policía Nacional por cuenta de su padre JORGE EDUARDO OCAMPO SÁENZ, este último quien solicitó la afiliación en dicho régimen de su nieto. Sin embargo, se duele el tutelante porque se le negó su petición al no cumplirse lo establecido en el artículo 24 del decreto 1795 de 2000.

2. Para decidir sobre el caso expuesto, corresponde a la Sala analizar, si de acuerdo con los hechos narrados, las pruebas arrimadas con el amparo constitucional y lo expuesto por la entidad accionada, los derechos invocados en favor del menor MOG, fueron vulnerados como consecuencia de la decisión tomada por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, de negar su afiliación a su sistema de salud como beneficiario de su abuelo, en aplicación del artículo 24 del decreto 1795 de 2000.

3. Es pertinente señalar que, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional es una dependencia de la Policía Nacional y se encarga de administrar el subsistema de salud. Respecto de los afiliados a este sistema, serán beneficiarios, de conformidad con el artículo 24 del citado decreto, entre otros las siguientes personas: b) Los hijos menores de 18 años de cualquiera de los cónyuges o compañero (a) permanente, que hagan parte del núcleo familiar o aquellos menores de 25 que sean estudiantes con dedicación exclusiva y que dependan económicamente del afiliado; y c) Los hijos mayores de 18 años con invalidez absoluta y permanente, que dependan económicamente del afiliado y cuyo diagnóstico se haya establecido dentro del límite de edad de cobertura.

4. No obstante lo señalado en la norma antes referida, la Corte Constitucional en sentencia T-590 de 2016, al estudiar un caso similar al que ahora se decide, señaló que:

*“3.4.4.3. Para tal efecto, inicialmente la Sala debe señalar que en el Sistema General de Seguridad Social en Salud se produjo un cambio trascendental con la expedición de la Ley 1753 de 2015[[2]](#footnote-2), pues los nietos que tradicionalmente eran vinculados al sistema a través de la figura del cotizante dependiente, ahora son expresamente reconocidos como beneficiarios, sin tener que asumir el pago de una cotización o aporte adicional[[3]](#footnote-3). En efecto, el literal f) del artículo 218 de la ley en cita establece que, como miembros del núcleo familiar, pueden ser inscritos “los hijos de los beneficiarios y hasta que dichos beneficiarios conserven su condición”.*

*Esta regla de cobertura no aparece ni en la Ley 352 de 1997, ni en el Decreto 1795 de 2000, por lo que los afiliados cotizantes a dicho régimen exceptuado, no pueden incluir dentro de sus beneficiarios, como sí ocurre en el Sistema General de Salud, a los nietos de sus hijos menores de edad. La falta de este beneficio en el régimen exceptuado de la Policía Nacional se traduce, por una parte, en un desconocimiento del principio de igualdad, por cuanto el mandato de especialidad que rige a los sistemas excluidos de la Ley 100 de 1993, impide que se introduzcan desmejoras en su cobertura, que sean contrarias al principio de razonabilidad[[4]](#footnote-4); y por la otra, porque la restricción previamente mencionada resulta incompatible con los principios de universalidad e integralidad[[5]](#footnote-5), al desconocer la necesidad de ampliar la cobertura del sistema a favor de los niños recién nacidos, cuyos padres todavía tienen la condición de beneficiarios (v.gr. los hijos menores de edad) y esa situación no se ha visto afectada como resulta-do de la paternidad.*

*En concreto, en cuanto a la razonabilidad de la medida, se advierte que si bien es válido que el legislador establezca diferencias entre los regímenes exceptuados y el Sistema General de Salud, incluso disminuyendo algunos amparos del primero, siempre que en términos generales la cobertura que se ofrezca sea más favorable al afiliado; lo cierto es que, en cuanto a la protección que se otorga al núcleo familiar, la exclusión que se dispone frente a los nietos en el Subsistema de la Policía Nacional, no resulta necesaria, ni proporcional.*

*En efecto, aun cuando la limitación al número de beneficiarios tiene la entidad suficiente para generar un ahorro al sistema de salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, lo que haría que la medida resulte idónea respecto de la finalidad de evitar un riesgo financiero en dicho régimen exceptuado. No sucede lo mismo en lo que atañe a su necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, por cuanto las otras medidas a las cuales podría acudir el accionante, son más onerosas frente al grado de protección que demanda el derecho a la salud. Tal es el caso se someter a un bebé recién nacido al proceso de encuesta SISBEN para ingresar al régimen subsidiado, o de requerir la afiliación a cargo de su progenitor mayor de edad, frente a quien se constató que no tiene cobertura del sistema y al parecer carece de ingresos económicos para asumir su cuidado y protección.*

*3.4.4.4. Ante esta circunstancia que implica la infracción de varios mandatos constitucionales, la fórmula de solución se brinda por la propia Carta Política, en el artículo 4[[6]](#footnote-6), y por el numeral 6 del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991[[7]](#footnote-7), los cuales permiten acudir a la excepción de inconstitucionalidad, con el propósito de inaplicar una norma incompatible con los derechos fundamentales, como ocurre, en este caso, con el artículo 24 del Decreto 1795 de 2000[[8]](#footnote-8), que excluye de la posibilidad de ser incluido como parte del núcleo familiar a “los hijos de los beneficiarios y hasta que dichos beneficiarios conserven su condición”, prevista en el Sistema General de Seguridad Social en Salud[[9]](#footnote-9), lo que pone en riesgo el componente de acceso del derecho a la salud del menor Jerónimo Marulanda Montoya, como ha sido expuesto en esta providencia. Sobre el particular, cabe reiterar que el citado derecho siempre ha tenido el carácter de fundamental en el caso de los niños, conforme se dispone en el artículo 44 del Texto Superior[[10]](#footnote-10).*

*Como consecuencia de esta inaplicación, a juicio de esta Sala, en concordancia con lo expuesto en relación con la coherencia que, como mínimo, debe existir entre los regímenes exceptuados y el Sistema General en Salud, de acuerdo con los principios de universalidad, solidaridad e integralidad; lo procedente es, por analogía, extender la regla relativa a los beneficiarios del Sistema General al régimen exceptuado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, al menos dentro de las dinámicas del caso objeto de estudio, donde la madre del recién nacido es también menor de edad.*

*(...).*

*3.4.4.6. Por consiguiente, en la medida en que la autoridad judicial de primera instancia denegó el amparo, a partir de consideraciones que no tuvieron en cuenta el cambio normativo que se dio como consecuencia de la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015, se revocará dicha decisión y, en su lugar, se concederá el amparo solicitado. Para ello, luego de ordenar la inaplicación para el caso concreto del artículo 24 del Decreto 1795 de 2000, se dispondrá que la Seccional Valle del Cauca de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional afilie, como beneficiario del señor Leonel Montoya Gómez, al menor Jerónimo Marulanda Montoya, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a notificación de esta providencia, en los términos dispuestos en el literal f) del artículo 163 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 218 de la citada Ley 1753 de 2015.”*

5. En consecuencia, ha de decirse que la funcionaria de primer grado acertó en tutelar los derechos a la seguridad social, la salud y a la vida de que es titular el menor MOG, para garantizar su afiliación al sistema de seguridad social en salud de la Policía Nacional.

6. Ahora bien, este Despacho se comunicó con el agente oficioso del menor MOG, señor JORGE EDUARDO OCAMPO SÁENZ, quien informó que su nieto ya había sido afiliado al sistema de seguridad social en salud de la Policía Nacional. (fl. 11 Cd. 2ª Instancia).

7. En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores, se confirmará el fallo impugnado y, conforme a la constancia que obra a folio 11 del cuaderno de segunda instancia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

**VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**: CONFIRMAR el fallo proferido el 1º de marzo de 2018 por el Juzgado Tercero de Familia de Pereira.

**SEGUNDO**: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado.

**TERCERO**: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5º. del Decreto 306 de 1992).

**CUARTO**: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-752 de 2010. [↑](#footnote-ref-1)
2. *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, Todos por un nuevo país”.* [↑](#footnote-ref-2)
3. Decreto 806 de 1998, art. 40. [↑](#footnote-ref-3)
4. Lo anterior ha sido destacado, entre otras, en las sentencias T-632 de 2013 y T-065 de 2014. [↑](#footnote-ref-4)
5. Estos principios se definen en el artículo 2 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos: *“(…)* ***Universalidad****. Es la garantía de la protección para todas las personas, sin ninguna discriminación, en todas las etapas de la vida; (…)* ***Integralidad****. Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud (…)”.*  [↑](#footnote-ref-5)
6. *“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. (…)”.*  [↑](#footnote-ref-6)
7. La norma en cita establece que: *“****Artículo 29.- Contenido del fallo.*** *Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud el juez dictará fallo, el cual deberá contener: (…)* ***6.*** *Cuando la violación o amenaza de violación derive de la aplicación de una norma incompatible con los derechos fundamentales, la providencia judicial que resuelva la acción interpuesta deberá además ordenar la inaplicación de las normas impugnadas en el caso concreto”.*  [↑](#footnote-ref-7)
8. Como previamente se mencionó, la norma en cita dispone que: *“Para los afiliados enunciados en el literal a) del artículo 23, serán beneficiarios los siguientes: a) El cónyuge o el compañero o la compañera permanente del afiliado. // b) Los hijos menores de 18 años de cualquiera de los cónyuges o compañero (a) permanente, que hagan parte del núcleo familiar o aquellos menores de 25 que sean estudiantes con dedicación exclusiva y que dependan económicamente del afiliado.// c) Los hijos mayores de 18 años con invalidez absoluta y permanente, que dependan económicamente del afiliado y cuyo diagnóstico se haya establecido dentro del límite de edad de cobertura. // d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, la cobertura familiar podrá extenderse a los padres del afiliado, no pensionados que dependan económicamente de él. (…)* ***Parágrafo 2.-*** *Los afiliados no sujetos al régimen de cotización no tendrán beneficiarios respecto de los servicios de salud. (…)* ***Parágrafo 4.-*** *No se admitirá como beneficiarios del SSMP a los cotizantes de cualquier otro régimen de salud.”* [↑](#footnote-ref-8)
9. Ley 1753 de 2015, art. 218. [↑](#footnote-ref-9)
10. *“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social (…)”.* Énfasis por fuera del texto original. [↑](#footnote-ref-10)